

Señor
Juez Primero (1°) Civil Municipal
Girardot - Cundinamarca
E. S. D.

Ref. Demanda ejecutiva de menor cuantía No. 2022-177
Demandante: ACUAGYR S.A. ESP
Demandado: CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA

Asunto: recurso de reposición en contra de auto de fecha siete (07) de septiembre de 2023.

GERMAN ALBERTO GARCIA LEAL, abogado en ejercicio y obrando según poder a mi conferido por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA; respetuosamente, acudo a su despacho en el término de ley me permito presentar recurso de reposición en contra de auto de fecha siete (07) de septiembre de 2023, conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Primero. Con fecha tres (13) de marzo de 2023, las partes suscribieron acuerdo de pago con ánimo de resolver el litigio de la referencia.

Segundo. conforme la cláusula del mencionado acuerdo, las partes se comprometieron a solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de dineros decretadas y la devolución de dineros aprehendidos de forma inmediata.

Tercero. a pesar de que mediante solicitudes radicadas ante el despacho de fecha dieciocho (18) de mayo y veintiséis (26) de mayo del año en curso, el despacho únicamente ha ordenado el levantamiento de medidas cautelares, omitiendo la correspondiente entrega de dineros, que constituye finalmente dentro del proceso la única medida cautelar decretada y practicada.

Cuarto. a pesar de que personalmente acudí al despacho el día veinticuatro (24) de julio y este mismo día reitere la solicitud de entrega de los dineros conforme el acuerdo celebrado con el demandante y las múltiples solicitudes radicadas por el apoderado de esta y el suscrito, el despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio, atiende de forma negativa la voluntad y acuerdos celebrados por las partes sin encontrarse fundamento jurídico que ordene al despacho abstenerse a la entrega de los dineros.

Quinto. El pasado dos (02) de agosto, el doctor German Arturo Puentes apoderado de la demandante ACUAGYR, radica ante su despacho solicitud expresa reiterando la entrega de los dineros a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA, representada judicialmente por el suscrito quien tiene facultades expresas para recibir.

Sexto. El pasado veintiocho (28) de agosto, el suscrito apoderado del CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA, frente a la inactividad del despacho sobre la solicitud del doctor Puentes, radica memorial solicitando la entrega de los dineros a favor del condominio.

Séptimo. Empero el pasado siete (07) de septiembre el despacho profiere auto nuevamente de forma negativa a las intenciones, voluntad y acuerdos que legalmente han celebrado las partes, para resolver el litigio y omitiendo pronunciarse frente la solicitud radicada por el doctor German Arturo Puentes apoderado de la demandante ACUAGYR.

II. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO

Conforme lo dispuesto por el artículo 597 del Código General del Proceso, se levantará el embargo y secuestro:

1. Si se pide **por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

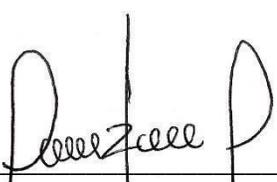
Así las cosas dentro del presente asunto las medidas cautelares se levantan por solicitud expresa de las partes y en específico del ejecutante quien tiene la plena garantía y confianza en que el demandado ha cumplido y cumplirá a cabalidad el acuerdo celebrado.

No obstante, el despacho de forma unánime y desconociendo la manifestación de las partes, se niega a levantar la totalidad de las medidas cautelares, esto en específico a no ordenar la entrega de los dineros retenidos con ocasión a las medidas cautelares que se decretaron y practicaron dentro del proceso de la referencia, sin que en ninguno de los autos mediante los cuales el despacho se ha pronunciado medie razón jurídica que argumente la causal por la cual no es posible realizar la entrega de los dineros.

La entrega de estos dineros, que se encuentran retenidos por más de un año, se requiere con carácter urgente, toda vez que afecta el flujo de caja del CONDOMINIO, causando graves daños y perjuicios a este quien además ha cumplido cabalmente el acuerdo celebrado con el demandante; por lo anterior me permito:

Solicitar, amablemente al despacho se sirva reponer el auto de fecha siete (07) de septiembre del año 2023 y en su defecto se sirva ordenar la entrega de los dineros retenidos al CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA, representada judicialmente por el suscrito con facultad expresa para recibir estos dineros; con amparo de las implicación jurídicas del levantamiento de las medidas cautelares y el acuerdo celebrado por las partes y avalado por el despacho.

Del señor Juez.



GERMAN ALBERTO GARCIA LEAL
CC. 79.412.553 de Bogotá
T.P. 108.492 C.S.J.